

DR 21 59

La prueba por confesión de la parte. Derecho Procesal 1, José Ángel Martínez Madridano. La prueba por confesión de la parte.

Al hablar de la confesión en juicio, tenemos que puntualizar que la propia ley de enjuiciamiento civil se refiere a ésta en términos y situaciones diferentes y su normativa se confunde con la institución del juramento. Como asimismo debemos significar su regulación por el Código Civil y la interpretación que ha configurado la jurisprudencia no siempre acorde con la propia ley de enjuiciamiento civil en cuanto a qué se considera como confesión en juicio. Las partes en el juicio se pueden valer como medio probatorio de la declaración de la parte contraria a instancia de la otra sobre hechos controvertidos en el proceso.

Esta declaración que se efectúa ante el juez competente es lo que llamamos confesión en juicio. El añadamiento, la admisión de hechos, la confesión a que aluden las diligencias para mejor proveer, la confesión hecha ante juez competente a que se refiere el artículo 1429 apartado tercero en el procedimiento ejecutivo o la declaración jurada del artículo 497 que se refiere a las diligencias preliminares de preparación en juicio no son confesión en los términos a que ahora nos referimos, ya que la confesión en juicio es solamente la que realiza la parte o extraordinariamente un tercero a su instancia en el periodo probatorio y con arreglo a lo preceptuado por la ley. Así el Tribunal Supremo dice que la confesión es un acto personalísimo que ha de realizarse respondiendo el declarante por sí mismo y de palabra por lo cual no se haya establecido en nuestro ordenamiento judicial la delegación ni aún en el supuesto que alude el artículo 587 de la ley adjetiva que no es excepción del principio general la confesión ha de realizarse por el obligado a ella y estando efectuándose si se formulara alguna pregunta referente a hechos no propios del interrogado podrá éste designar a un tercero enterado del caso que la conteste asumiendo el mismo litigante la responsabilidad de lo contestado.

El Código Civil establece en el artículo 1.231 que será condición indispensable para la validez de la confesión que recaiga sobre hechos personales del confesante y que éste tenga capacidad legal para hacerla y el artículo 1.232 del mismo texto legal establece que la confesión hace prueba en contra de su autor. Pues bien, la jurisprudencia del Tribunal Supremo haciendo un uso estricto y de alguna forma contrario a lo establecido por el artículo 581 de la ley de donde no se hace referencia a que sean hechos personales dice que toda posición que no se refiera a hechos personales debe ser rechazada. Esa declaración de impertinencia procesal parece ir en contra de lo preceptuado en el artículo 587 de la ley de procedimiento que señala cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del que haya de absolverla podrá negarse a contestarla.

Y el artículo citado sigue diciendo sólo en este caso podrá admitirse la absolución de posiciones por medio de un tercero que esté enterado personalmente de los hechos por haber intervenido en ellos a nombre del litigante interrogado si éste lo solicita aceptando la responsabilidad de la declaración. No sólo parece absurdo que se impida la práctica de la confesión sobre posiciones

que pueden ser absueltas conforme lo que dice la ley de enjuiciamiento civil sino que además se anula la posibilidad de que litigando un sustituto procesal pueda confesar por el sustituido como ocurre en los casos de sucesión procesal. En lo que respecta a la perjudicialidad de los hechos confesados aunque la confesión es indivisible y por lo tanto hay que analizarla en su contexto general sin embargo el principio de lo que una parte admite libre y espontáneamente le perjudica es un principio que se recoge en cuanto a la apreciación de esta prueba.

En el proceso civil no existe un derecho a negarse a confesar como ocurre en el proceso penal y la ley de enjuiciamiento civil dice en el artículo 579 desde que se reciba el pleito a prueba hasta la citación para la sentencia en primera instancia todo el litigante está obligado a declarar bajo juramento cuando sí lo exigir el contrario y los artículos 583 y 586 del mismo texto legal se refieren a la posibilidad de tener por confeso la parte que no compareciese sin justa causa a confesar por segunda vez y a la necesidad de que conteste a las posiciones que se le hagan resultando que si se negase a declarar el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa lo mismo que si las respuestas fuesen evasivas el juez de oficio o instancia de la parte contraria le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto a los cuales sus respuestas no fuesen categóricas y terminantes. Clases de confesión extrajudicial que es un hecho sujeto a la apreciación de los tribunales es decir que no es un medio de prueba sino que es un mero hecho objeto de ésta y la judicial que es la que se hace ante juez competente bajo juramento y hallándose personado en autos aquel a quien ha de aprovechar artículo 1235 del código civil el juramento es un medio de prueba distinto al de la confesión de si se regula en diversos códigos extranjeros pero nuestra ley de juicio civil y en el código civil español aparece confundido con la propia confesión es un requisito formal de la confesión que tiene su trascendencia en cuanto al valor que solicita la parte que se le dé nos referimos al denominado juramento indecisorio y decisorio el artículo 580 de la ley de enjuiciamiento civil dice que la confesión podrá prestarse a elección del que la pidiere bajo juramento decisorio o indecisorio en caso de ser juramento decisorio harán prueba plena no obstante cualquiera otras al no existir límites objetivos a tal posibilidad y darse el caso de que no se admitirá pruebas sobre la falsedad de dicho juramento tenemos que como el propio código civil establece no puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no puedan transigir este es el único límite dada la trascendencia de este juramento podrá referir el juramento la parte que se pida a la contraria y si ésta se negara a prestarlo se le atenderá por confesa esto quiere decir que un confesante puede excusarse de prestar juramento decisorio solicitando a su vez el de su contrario en el caso del juramento indecisorio que es el normal en la práctica procesal es una formalidad que refuerza el acto de la confesión sin darle valor absoluto sólo podrán ser sujetos activos o pasivos de la prueba de confesión en juicio las partes del proceso en concreto y aunque para pedirla hay que estar personado en autos sin embargo para resolver posiciones sólo hace falta estar designado en la demanda como demandado y de esta forma puede resolver posiciones el rebelde, es decir, el que no ha contestado la demanda lo que no se puede admitir es la confesión por delegación ni por medio de representante aún contando este con poder especial en cuanto a la confesión de delitos consortes diremos que si ocupa una misma postura

procesal si solicita la parte contraria a la prueba únicamente se plantea un problema de procedimiento y así el artículo 590 de la ley de enjuiciamiento civil dice que cuando dos o más litigantes hayan de declarar sobre unas mismas posiciones el juez adoptará las precauciones necesarias si lo pidiere la parte interesada para que no puedan comunicarse ni enterarse previamente del contenido de aquellas en lo que respecta a la posibilidad de que un demandante pueda solicitar la prueba de un codemandante o un demandado de su codemandado este es un problema en el que la jurisprudencia no tiene un criterio unívoco de forma que en ocasiones se muestra remisa a admitir tal prueba pero se ha llegado a aceptar ya que puede ser valorada la confesión de un litigio consorte libremente por el juzgador coordinándola con los restantes elementos probatorios y siempre pensando que la eficacia de la confesión es autónoma respecto de cada litigio consorte y no vincula a los demás la confesión en juicio se puede practicar no sólo durante el periodo de prueba sino hasta la citación para sentencia en primera instancia por lo que se da una citación de privilegio sobre los demás medios probatorios que no pueden practicarse más que en el periodo de prueba la confesión se formula mediante un interrogatorio de preguntas que la ley denomina posiciones éstas deberán ser absueltas por el contrario y este fin requerirán que estén hechas en sentido afirmativo concretándose a la cuestión del debate y con claridad y precisión por lo que el juez repelerá de oficio las preguntas que no reúnen estos requisitos del pliego de posiciones no se acompañará copia si se aporta antes de la celebración de la prueba o bien la parte se reservará hasta el momento de su práctica el pliego de posiciones en su poder esto tiene como sentido el que la parte confesante no sepa de antemano qué es lo que se le va a preguntar y no pueda preparar intencionadamente las contestaciones el juez señalará el día y hora en que haya de comparecer las partes para llevar a efecto la solución de las posiciones el que haya de ser interrogado será citado con un día de antelación por lo menos y si el litigante no compareciese ni alegase justa causa que se lo impida se le volverá a citar para el día y hora que se señale nuevamente bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentase si el llamado a declarar no compareciese a la segunda citación sin justa causa rehusar de declarar o persistiere en no responder afirmativa o negativamente a pesar del apercibimiento que se le ha hecho podrá ser tenido por confeso la sentencia definitiva en el caso en que por enfermedad o por otras causas especiales del litigante que haya de absorber las posiciones el juez lo estimase conveniente podrá constituirse con el actuario en la casa dicho interesado para recibir la declaración en tal caso no se permitirá la concurrencia de la parte contraria pero se le dará vista de la confesión y podrá pedir dentro de tercero día que se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no haya sido categórica la contestación el litigante que resida dentro del partido judicial podrá ser obligado a comparecer ante el juez que conozca del pleito para prestar su declaración salvo si se lo impidiese causa justa a juicio del mismo juez en este caso lo mismo que cuando resida fuera del partido judicial será examinado por medio de despacho exhorto al que se acompañará el interrogatorio después de aprobado por el juez en pliego cerrado que se abrirá al tiempo de prestar la declaración una vez juramentada la parte ésta responderá por sí misma de palabra a presencia de la parte contraria y de su letrado si asistiesen no pudiéndose valer de ningún borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas o apuntes cuando a juicio del juez sean necesarios para

auxiliar la memoria el artículo 588 de la ley de enjuiciamiento civil establece que cuando concurran al acto ambas partes éstas podrán hacerse recíprocamente por sí mismas sin mediación de sus letrados ni procuradores y por medio del juez las preguntas y observaciones que éste admita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse también podrá el juez pedir las explicaciones que estime conducentes a dicho fin el secretario extenderá todo lo ocurrido en la que se insertará la declaración la cual podrá leer por sí mismo la parte que la haya prestado en otro caso la leerá el secretario preguntando al juez a dicha parte si se ratifica en ella o tiene algo que añadir o variar y extendiéndose a continuación lo que digiere la firmará si supiese con el juez y demás concurrentes autorizándolo al secretario por último diremos que en cuanto a la valoración de la prueba hay que hacer una distinción entre la percepción de la confesión bajo juramento decisorio y bajo juramento indecisorio bajo juramento decisorio se sigue manteniendo su carácter de prueba legal y vinculante a los tribunales y bajo juramento indecisorio si bien el artículo 1232 del código civil dice que la confesión hace prueba contra su autor excepto en el caso de que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes y desde el simple análisis del precepto podemos decir que nos encontramos ante una prueba perfectamente delimitada sin embargo la jurisprudencia mantiene criterio opuesto al establecer que este tipo de confesión bajo juramento indecisorio es una prueba más y que su eficacia ha de ser apreciada libremente en conjunto con el resultado que arrojen los demás medios de prueba